

HOBBS Y LOS FUNDAMENTOS DEL PENSAMIENTO INTERNACIONAL MODERNO*

HOBBS AND THE FOUNDATIONS OF THE
MODERN INTERNATIONAL THOUGHT

DAVID ARMITAGE
Universidad de Harvard

Fecha de recepción: 1-11-05

Fecha de aceptación: 15-11-05

Resumen: *Este artículo indaga sobre cómo llegó a aceptarse a Hobbes como una figura fundacional en la historia del pensamiento internacional a causa de su afirmación de que el ámbito de las relaciones internacionales se asemeja a un estado de naturaleza habitado por agentes competitivos y atemorizados. El autor sostiene que las reflexiones de Hobbes sobre la dimensión externa del Estado son más amplias de lo que suele señalarse y realiza un estudio de la pervivencia de su pensamiento a partir del siglo XVII, demostrando que no fue hasta el siglo XX cuando adquirió tal preeminencia, como consecuencia del consenso alcanzado respecto al hecho de que el ámbito de las relaciones internacionales era ciertamente anárquico. Sin embargo, Hobbes no inspiró directamente esta concepción de las relaciones internacionales, sino que fueron sus partidarios quienes recurrieron a él para apoyar sus teorías, pues Hobbes opinaba que el estado de naturaleza interestatal no podía ser equiparado al interpersonal, dado que si bien los Estados podían ser tan temerosos y competitivos como los individuos en sus relaciones mutuas, no obstante, no eran tan vulnerables ni esta situación de anarquía impedía la cooperación internacional.*

Abstract *This article tries to explain how Hobbes came to be accepted as a foundational figure in the history of international thought as a consequence of his identification of the international arena with a state of nature populated by fearful and competitive actors. The author points out that Hobbes's reflections on the state in its international capacity are more expansive than could be*

* Traducción de Ramón Ruiz Ruiz, Universidad de Jaén. Esta traducción cuenta con la autorización de Cambridge University Press. El autor quiere mostrar especialmente su agradecimiento por sus comentarios a las versiones anteriores del presente trabajo a Annabel Brett, Michael Doyle, Tim Hochstrasser, Quentin Skinner, James Tully y Lars Vinx.



inferred from most treatments of the subject and carries out a survey on the afterlife of his international thought from the seventeenth century, demonstrating that it was only in the twentieth century when he assumed such a canonical place, once a consensus had emerged that the international realm was indeed anarchic. However, Hobbes did not directly inspire this conception of the relations between states, but it was its proponents who invoked him to support their theory because Hobbes thought that the international state of nature was not equivalent to the interpersonal one, given that though states could be just as fearful and competitive as individuals in their relations with one another, they were not so vulnerable nor did this condition of anarchy prevent international cooperation.

PALABRAS CLAVE: anarquía, estado de naturaleza, derecho de las naciones, derecho natural

KEY WORDS: anarchy, state of nature, law of nations, law of nature

«Profecto utrumque vere dictum est,
Homo homini Deus, & Homo homini Lupus.
Illud si concives inter se; Hoc, si civitates comparemus».

(Thomas Hobbes, *De Cive*)¹

El renacimiento que ha tenido lugar en la historiografía del pensamiento político a partir de los años sesenta ha sido uno de los mayores logros de la historia intelectual angloamericana. Los orígenes de este resurgimiento se pueden remontar a la revolución contextualista en la historia del pensamiento político, asociada principalmente con algunos historiadores de la Universidad de Cambridge como Peter Laslett, John Pocock, Quentin Skinner y John Dunn. Si miramos a sus inicios, es evidente que el impulso crucial para la inminente revolución lo supuso el célebre veredicto emitido por Laslett en 1956, quien afirmó que “por el momento, en cualquier caso, la teoría política está muerta”².

¹ T. HOBBS, *De Cive: The Latin Version*, ed. de Howard Warrender, Clarendon, Oxford, 1983, p. 73; “Con razón se han dicho estas dos cosas: *el hombre es un dios para el hombre y el hombre es un lobo para el hombre*. El primer dicho se aplica a las conductas de los conciudadanos; el segundo a la de los Estados entre sí” (T. HOBBS, *El ciudadano*, trad. de J. Rodríguez Feo, C.S.I.C. y Debate, Madrid, 1992, p. 2; la versión utilizada en el original es: T. HOBBS, *On the Citizen*, Cambridge University Press, 1998). Sobre este pasaje, véase: F. TRICAUD, «*Homo homini Deus, Homo homini Lupus: Recherche des Sources des deux Formules de Hobbes*», en R. KOSELLECK, y R. SCHNUR (eds.), *Hobbes-Forschungen*, Duncker & Humblot, Berlín, 1969, pp. 61-70.

² P. LASLETT (ed.), *Philosophy, Politics, and Society*, Blackwell, Oxford, 1956, p. vii.

Para la siguiente generación esta opinión de Laslett supuso tanto un epitafio prematuro como una saludable provocación. Ciertamente, aquellos años, que de modo convencional se suelen enmarcar entre la conferencia inaugural de Isaiah Berlin, "Dos conceptos de libertad" (1958), y la publicación de *Una teoría de la justicia* (1971) de John Rawls, anunciaron un florecimiento sin par de la teoría política que continúa hasta hoy. Del mismo modo, durante prácticamente el mismo periodo –desde *The Ancient Constitution and the Feudal Law* (1957) de Pocock hasta *Los fundamentos del pensamiento político moderno* (1978) de Skinner–, asistimos a los inicios de un filón singularmente fértil en la indagación en la historia de la teoría política.

El renacimiento de la historiografía del pensamiento político, sin embargo, no se vio acompañado de un resurgimiento paralelo del interés en lo que podría llamarse la historia del pensamiento internacional³. Tal circunstancia pudo deberse, en parte, al hecho de que los mismos estudiantes de relaciones internacionales se mostraban escépticos respecto a las perspectivas de que tal historia pudiera ser abordada. De hecho, sólo tres años después de que Laslett pronunciara su epitafio de la teoría política, Martin Wight, uno de los fundadores de la llamada "escuela inglesa" de relaciones internacionales, emitió un juicio igualmente notorio sobre la tradición histórica de la teoría internacional "como aquejada no sólo por la escasez, sino también por la pobreza moral e intelectual"⁴. Pero esta provocación de Wight, a diferencia de la de Laslett, no suscitó ningún intento inmediato de historiar la teoría de las relaciones internacionales porque, en aquel momento, la teoría política era poco receptiva a las cuestiones fundamentales de aquéllas.

Los nuevos historiadores políticos, en cambio, concentraron su atención en los aspectos domésticos de la Teoría del Estado, lo que suponía un reflejo de sus intereses esenciales durante aquel periodo, y contribuyeron al debate, aun abierto, entre historiadores y teóricos políticos. Así, Quentin

³ El término "pensamiento internacional" no ha tenido un uso comparable al de "pensamiento político". Tuvo algún protagonismo en los años veinte, durante el periodo de vigencia de la Liga de Naciones, como lo prueban las obras de J. GALSWORTHY, *International Thought*, Cambridge, 1923 y de F. M. STAWELL, *The Growth of International Thought*, Londres, 1929, pero su uso declinó y no ha reaparecido hasta muy recientemente, como, por ejemplo, en el libro de N. G. ONUF, *The Republican Legacy in International Thought*, Cambridge University Press, 1998.

⁴ M. WIGHT, "Why is there no International Theory?", en H. BUTTERFIELD, y M. WIGHT (eds.), *Diplomatic Investigations: Essays in the Theory of International Politics*, Allen and Unwin, Londres, 1966, p. 20.



Skinner concluyó *Los Fundamentos del Pensamiento político moderno* con la afirmación de que “para principios del siglo XVII, el concepto de Estado –su naturaleza, sus poderes, su derecho a exigir obediencia– se había convertido en el objeto de análisis más importante del pensamiento político europeo”. Para respaldar sus palabras, citaba a Thomas Hobbes, quien, en su prefacio a *De Cive* (1642) escribió que “el objeto de la “ciencia civil” es “hacer una indagación más esmerada en los derechos de los Estados y los deberes de los súbditos”⁵.

La citada obra de Skinner examinaba desde una perspectiva histórica cómo, precisamente, el Estado llegó a convertirse en el objeto fundamental de análisis del pensamiento político y cómo se habían sentado las bases del concepto moderno de Estado –siendo esencial para este concepto la independencia del Estado respecto a “toda potencia externa y superior”⁶–. No obstante, con la excepción de un breve pero sugerente estudio sobre las concepciones escolásticas del Derecho de las naciones, Skinner no abordó la naturaleza del Estado y sus poderes o derechos como agente internacional⁷, sino que lo definía casi enteramente en términos de sus competencias internas; las relaciones entre los Estados, al parecer, no se habían convertido todavía en un importante objeto de análisis político o histórico.

Para Skinner, al igual que para la mayoría de los teóricos políticos, Hobbes fue el “primer [...] teórico moderno del Estado soberano”⁸, en el sentido de que era soberano sobre sus súbditos, más bien que como un soberano entre soberanos. Ciertamente, el conjunto de los propios escritos de Hobbes justificaba esta priorización de la dimensión interna del Estado, puesto que

⁵ Q. SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, trad. de J. J. Utrilla, F. C. E., México, 1993, vol. 2, p. 359 (la versión citada en el original es: Q. SKINNER, *The Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge University Press, 1978). “In jure civitatis, civiumque officiis investigandis opus est” (T. HOBBS, *De Cive*, ed. Warrender, p. 78). Compárese con Q. SKINNER, “From the State of Princes to the Person of the State”, en Q. SKINNER, *Visions of Politics*, Cambridge University Press, 2002, vol. II: *Renaissance Virtues*, pp. 368-413; Q. SKINNER, “Hobbes and the Purely Artificial Person of the State”, en Q. SKINNER, *Visions of Politics*, cit., vol. III: *Hobbes and Civil Science*, pp. 177-208.

⁶ Q. SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, cit., vol. 2, p. 360.

⁷ Vid. Q. SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, cit., vol. 2, pp. 157 a 161.

⁸ Q. SKINNER, “From the State of Princes to the Person of the State” en Q. SKINNER, *Visions of Politics*, cit., p. 413.



Hobbes tenía mucho menos que decir sobre las relaciones entre Estados de lo que a muchos académicos –en especial a los teóricos de las relaciones internacionales– les habría gustado. En comparación con su tratamiento de los poderes internos y los derechos del soberano, sus reflexiones sobre el Derecho de las naciones, sobre los derechos de los Estados como agentes internacionales y sobre el comportamiento de los Estados en sus interrelaciones eran esporádicas y lacónicas. Por este motivo, los estudiosos de la teoría política de Hobbes han considerado habitualmente su teoría internacional como de interés secundario en relación con las cuestiones fundamentales de su ciencia civil: “las relaciones externas del Leviatán se sitúan para ellos en la periferia de la teoría de Hobbes”⁹.

El relativo silencio de Hobbes y sus comentaristas respecto a esta cuestión contrasta profundamente con su privilegiada posición entre los fundadores del pensamiento internacional: “ningún estudiante de teoría de las relaciones internacionales, según parece, puede permitirse desatender la contribución de Hobbes a este campo”¹⁰. Ciertamente, entre las tipologías convencionales de la teoría de las relaciones internacionales, Hobbes se sitúa entre Hugo Grocio e Immanuel Kant como el indiscutible líder de una de las tres tradiciones fundamentales de la teoría internacional: la teoría “realista” hobbesiana, la teoría “racionalista” de la solidaridad internacional de Grocio y la teoría “revolutionista” de la sociedad internacional de Kant¹¹. Surge aquí un claro problema para los historiadores, los teóricos políticos y los teóricos de las relaciones internacionales: ¿cómo se ha podido pasar tal hecho por alto durante tanto tiempo?; y ¿cómo llegó a considerarse a Hobbes una figura fundacional en la historia del pensamiento internacional si sus reflexiones sobre esta materia fueron tan escasas?

Entre la vasta cantidad de comentarios sobre Hobbes en su faceta de teórico internacional no hay mucho que pueda describirse como de carácter

⁹ M. FORSYTH, “Thomas Hobbes and the External Relations of States”, *British Journal of International Studies*, núm. 5, 1979, p. 196. Una visión un tanto distinta la ofrece D. GAUTHIER en *The Logic of Leviathan: The Moral and Political Theory of Thomas Hobbes*, Clarendon Press, Oxford, 1969, pp. 207-12.

¹⁰ N. MALCOLM, “Hobbes's Theory of International Relations”, en N. MALCOLM, *Aspects of Hobbes*, Oxford University Press, 2002, p. 432.

¹¹ Vid. M. WIGHT, “An Anatomy of International Thought”, *Review of International Studies*, núm. 13, 1987, pp. 221-27; G. WIGHT y B. PORTER, *International Theory: The Three Traditions*, Leicester University Press, 1991.



genuinamente histórico¹². Por consiguiente, la primera parte de este artículo abordará las concepciones de Hobbes respecto a las relaciones entre Estados a lo largo de sus escritos¹³. Tal como este estudio mostrará, el conjunto de la obra de Hobbes proporciona una serie de reflexiones sobre la dimensión internacional del Estado más amplia y llena de matices de lo que suele señalarse; el hecho de que no se haya llevado a cabo hasta ahora ningún intento para rastrear la influencia de las reflexiones de Hobbes, se debe en parte a que se ha prestado poca atención a la recepción de sus obras a partir de mediados del siglo XVIII¹⁴.

¹² Además de las obras de Forsyth y de Malcolm, véase especialmente M. A. HELLER, "The Use and Abuse of Hobbes: The State of Nature in International Relations", en *Polity*, núm. 13, 1980, págs. 21-32; H. BULL, "Hobbes and the International Anarchy", en *Social Research*, núm. 48, 1981, pp. 717-38; C. NAVARI, "Hobbes and the 'Hobbesian Tradition' in International Thought", en *Millennium: Journal of International Studies*, núm. 11, 1982, pp. 203-22; D. W. HANSON, "Thomas Hobbes's 'Highway to Peace'", en *International Organization*, núm. 38, 1984, pp. 329-54; T. AIRAKSINEN y M. A. BERTMAN (eds.), *Hobbes: War Among Nations*, Gower Press, Londres, 1989; P. CAWS (ed.), *The Causes of Quarrel: Essays on Peace, War, and Thomas Hobbes*, Beacon Press, Boston, 1989; L. M. JOHNSON, *Thucydides, Hobbes, and the Interpretation of Realism*, Northern Illinois University Press, DeKalb, 1993; R. MALNES, *The Hobbesian Theory of International Conflict*, Scandinavian University Press, Oslo, 1993; M. W. DOYLE, *Ways of War and Peace: Realism, Liberalism, and Socialism*, WW Norton, Nueva York, 1997, pp. 111-36; D. BOUCHER, *Political Theories of International Relations: From Thucydides to the Present*, Oxford University Press, 1998, pp. 145-67; D. HÜNING, "Inter arma silent leges: Naturrecht, Staat und Völkerrecht bei Thomas Hobbes", en R. VOIGT (ed.), *Der Leviathan, Nomos*, Baden-Baden, 1999, pp. 129-63; R. TUCK, *The Rights of War and Peace: Political Thought and the International Order from Grotius to Kant*, Oxford University Press, 1999, pp. 126-39; K. AKASHI, "Hobbes's Relevance to the Modern Law of Nations", *Journal of the History of International Law*, núm. 2, 2000, pp. 199-216; G. CAVALLAR, *The Rights of Strangers: Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*, Ashgate, Aldershot, 2002, pp. 173-91; P. SCHRÖDER, "Natural Law, Sovereignty and International Law: A Comparative Perspective", en I. HUNTER y D. SAUNDERS (eds.), *Natural Law and Civil Sovereignty: Moral Right and State Authority in Early Modern Political Thought*, Palgrave, Basingstoke, 2002, pp. 204-18; H. WILLIAMS, *Kant's Critique of Hobbes: Sovereignty and Cosmopolitanism*, University of Wales Press, Cardiff, 2003; C. COVELL, *Hobbes, Realism and the Tradition of International Law*, Palgrave, Basingstoke, 2004.

¹³ Este trabajo recoge sólo las citas directas de Hobbes. Cualquier estudio completo sobre su visión de las relaciones internacionales debería incluir también sus traducciones de las cartas de Fulgenzio MICANZIO al segundo Conde de Devonshire sobre asuntos internacionales (1615-26), Chatsworth, Hobbes MS 73.Aa, transcritas en la Biblioteca Británica, Additional MS 11309, y de TUCÍDIDES, *Eight Bookes of the Peloponnesian Warre* (Londres, 1629).

¹⁴ No ha aparecido todavía ningún análisis completo sobre la recepción de la obra de Hobbes a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX comparable al de N. MALCOLM, "Hobbes and the European Republic of Letters", en N. MALCOLM, *Aspects of Hobbes*, cit., pp. 457-545, o

La segunda parte del artículo se centrará, por tanto, en la pervivencia del pensamiento internacional de Hobbes desde el siglo XVII hasta el XX para mostrar cuán reciente es la adopción de Hobbes como un –si no el– teórico de la anarquía internacional.

La primera manifestación sobre la cuestión de las relaciones internacionales atribuible a Hobbes procede del “Discourse of Laws”, incluida en *Horae Subsecivae* (1620), un conjunto de ensayos atribuidos a su discípulo William Cavendish, que se convertiría en el segundo Conde de Devonshire. En ellos el autor (que el análisis estilométrico ha sugerido que puede tratarse del propio Hobbes)¹⁵ proporcionaba la siguiente definición, absolutamente convencional, de los “tres tipos de Derecho que conciernen a los hombres, cada uno más estricto que el otro”:

“El Derecho natural, que compartimos con todas las demás criaturas vivientes. El Derecho de las naciones, que es común a todos los hombres en general; y el Derecho interno de cada nación, que es peculiar y propio a este o aquel país, así como el nuestro lo es de nosotros, los ingleses. El Derecho natural, que es la base o fundamento de los demás, nos enseña ciertos comportamientos que son comunes a cada criatura viviente, y no sólo a los hombres, como, por ejemplo, la asociación de los distintos sexos, que llamamos matrimonio, la procreación, la cría de la descendencia, y otros similares; estos comportamientos son propios de todas las criaturas vivientes, incluidos nosotros. El Derecho de las naciones son esas normas que la razón ha prescrito para todos los hombres en general, y como tales, todas las naciones observan en sus relaciones mutuas por considerarlo justo”¹⁶.

Esta definición era convencional porque estaba extraída casi palabra por palabra de las páginas iniciales del *Digesto* del Derecho romano, cuyo primer párrafo distinguía entre Derecho público (que se ocupaba de los asuntos religiosos, del sacerdocio y de los cargos públicos) y Derecho privado; a continuación dividía el Derecho privado en tres partes: el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile* (*collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus*). En palabras que serían seguidas al pie de la letra por el

al de Y. GLAZIOU, *Hobbes en France au XVIIIe siècle*, P.U.F., Paris, 1993; aunque también merecen la pena ser revisados los siguientes: M. FRANCIS, “The Nineteenth-Century Theory of Sovereignty and Thomas Hobbes”, en *History of Political Thought*, núm. 1, 1980, pp. 517-40; R. TUCK, *Hobbes*, Oxford Paperbacks, 1989, pp. 96-98; y James E., CRIMMINS, “Bentham and Hobbes: An Issue of Influence”, en *Journal of the History of Ideas*, núm. 63, 2002, pp. 677-96.

¹⁵ Vid. N. B. REYNOLDS y J. L. HILTON, “Thomas Hobbes and the Authorship of the *Horae Subsecivae*”, en *History of Political Thought*, núm. 14, 1994, pp. 361-80.

¹⁶ *Horae Subsecivae. Observations and Discourses*, Londres, 1620, pp. 517-18.

autor del “Discourse of Laws”, se proclamaba que el *ius naturale* es común a todos los animales y de él procede el matrimonio, la procreación y el cuidado de los niños, mientras que el *ius gentium*, “el Derecho de las naciones es el que todos los seres humanos observan”. El origen del *ius naturale* era el instinto; el del *ius gentium*, el pacto humano. Por tanto, obligaban a los seres humanos de distinta forma. Se podía, así, concluir respecto al *ius gentium* “que puede entenderse fácilmente que se distingue del natural porque el natural es común a todos los animales y el de gentes únicamente a los hombres entre sí”.¹⁷ Aunque ambos podían ser distinguidos del *ius civile*, el Derecho interno de las comunidades particulares, el *ius gentium* no podía ser asimilado al *ius naturale*. Más adelante, la teoría medieval del Derecho natural se basaría en esta tricotomía con su fundamental distinción entre éste y el Derecho de las naciones¹⁸.

Las definiciones del Derecho natural y del de las naciones que aparecen en *Horae Subsecivae* contrastan marcadamente con la que sería la postura habitual de Hobbes en sus obras posteriores, tales como los *Elementos de Derecho natural y político* (1640), *El ciudadano* (1642) o el *Leviatán* (1651; 1668). Así, si el citado pasaje del “Discourse of Laws” puede atribuirse a Hobbes, entonces su posterior tratamiento del Derecho natural y del Derecho de las naciones suponía una evidente ruptura con esta temprana definición triádica¹⁹. Ciertamente, la concepción madura de Hobbes del Derecho de las naciones presentaba tres diferencias básicas con la ofrecida en el “Discourse of Laws”: primero, derivaba el Derecho natural únicamente de la razón; se-

¹⁷ *El Digesto de Justiniano*, versión castellana de A. D’ORS, F. HERNÁNDEZ, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-CARRILLO y J. BURRILLO, Aranzadi, Pamplona, 1968-1975, Tomo I, p. 45: ‘Ius gentium est quo, gentes humanae utuntur. quod a naturali recedere facile intellegere licet, quia illud omnibus animalibus, hoc solis hominibus inter se commune sit’; Max Kaser, *Ius gentium* (Cologne, 1993), 64-70. Este pasaje es habitualmente atribuido a Ulpiano.

¹⁸ Vid. M. SCATTOLA, “Before and After Natural Law: Models of Natural Law in Ancient and Modern Times”, en T. J. HOCHSTRASSER y P. SCHRÖDER (eds.), *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Kluwer, Dordrecht, 2003, pp. 10-11.

¹⁹ El hecho de que estas palabras estén tomadas literalmente del *Digesto*, hace imposible el tipo de análisis realizado por REINOLDS y HILTON en “Thomas Hobbes and the Authorship of the *Horae Subsecivae*”, en T. HOBBS, *Three Discourses: A Critical Modern Edition of a Newly Identified Work of the Young Hobbes*, editado por Noel B. Reynolds y Arlene W. Saxonhouse, University Of Chicago Press, 1995, donde se aporta poca información sobre las fuentes de los discursos y, por ende, ninguna indicación de si otros pasajes podrían haber sido también parafraseados.

gundo, distinguía claramente entre el Derecho natural (*law of nature*) y el derecho de la naturaleza (*right of nature*) –una distinción que algunos escritores posteriores, tales como Samuel Pufendorf, no observarían tan escrupulosamente como Hobbes–; y, tercero, reducía el Derecho de las naciones al Derecho natural.

Las formulaciones posteriores de Hobbes eran mucho más cercanas a la definición del jurista Gayo, que aparece también en el primer capítulo del *Digesto*, donde distinguía entre *ius civile*, propio de cada sociedad particular, y “el que la razón natural establece entre todos los hombres [...] se observa con carácter general por todos los pueblos [...] llamado *ius gentium*, es decir, como si fuese el Derecho que utiliza todo el mundo”²⁰. Nos encontramos, así, ante una taxonomía dicótoma del Derecho en la que el Derecho natural se aplicaba tanto a los individuos como a las comunidades políticas y el Derecho civil se distinguía de aquél como los mandatos positivos de los soberanos. El uso por parte de Hobbes de la distinción entre Derecho de las naciones y Derecho civil ayudaría a crear dos tradiciones enfrentadas que le considerarían el fundador tanto de la disciplina del Derecho natural y del de las naciones de los siglos XVII y XVIII como del positivismo jurídico del siglo XIX. Su posterior reputación como opositor del Derecho internacional y como teórico de la anarquía internacional nacería de estas concepciones enfrentadas que lo veían a la vez como naturalista y como positivista, dependiendo de si era considerado un teórico del Derecho internacional o un teórico político.

En su primera manifestación madurada sobre el Derecho de las naciones –puesta en sus *Elementos de Derecho*–, Hobbes denunciaba que hasta entonces los teóricos del Derecho natural no habían logrado ponerse de acuerdo sobre si éste representaba “el consentimiento de todas las naciones o el de las más sabias y civilizadas de ellas” o “el consentimiento de toda la humanidad”, porque “no hay acuerdo sobre quién ha de juzgar qué naciones son las más sabias”. A su juicio, por tanto, “no puede haber [...] otro Derecho natural que la razón, ni otros preceptos naturales que aquéllos que nos indican los caminos de la paz”. Más adelante, sostenía que “derecho (*ius*) es esa libertad que la ley nos deja; y las leyes (*leges*) esas restricciones en virtud de las cuales acordamos limitarnos la libertad mutuamente”, antes de

²⁰ GAYO, *Instituciones*, trad. de M. Abellán, J.A. Arias, J. Iglesias-Redondo y J. Roset, Civitas, Madrid, 1985, p. 31.



aplicar esa distinción a una división tripartita del Derecho absolutamente diferente a la encontrada en el *Digesto* y en *Horae Subsecivae*: “sea lo que fuera lo que haga en virtud del Derecho un hombre que vive en un Estado, lo hace en virtud del *jure civili, jure naturae y jure divino*”. Esta división omitía el Derecho de las naciones como estrictamente irrelevante para los asuntos internos de un Estado y para sus ciudadanos como individuos y lo sustituía por el *ius divinum* como tercera fuente de obligación en la sociedad civil. Los individuos no son los sujetos del *ius gentium*; lo son los Estados en su condición de personas artificiales. El *ius gentium*, por tanto, sólo aparecía como una idea tardía en la última frase de los *Elementos de Derecho natural y político*: “Todo esto puede decirse en lo que se refiere a los elementos y bases generales del Derecho natural y político. En cuanto al Derecho de las naciones, es lo mismo que el Derecho natural, pues lo que era ley natural entre los hombres, antes de constituirse la comunidad, es después la ley de las naciones entre soberano y soberano”²¹.

Hobbes desarrolló esta tesis, más bien superficial, en *El ciudadano*, un trabajo cuyos temas centrales –los deberes de los hombres, primero como hombres, luego como ciudadanos y por último como cristianos– definió como los constitutivos “no sólo de los elementos del Derecho natural y de gentes (*iuris naturalis gentiumque elementa*) y el origen de la fuerza de la justicia, sino también de la esencia de la religión cristiana”²². Aquí Hobbes elaboró su definición de Derecho natural en su aplicación primero a los individuos y luego a los Estados:

“La [ley] natural, a su vez, se puede dividir en natural de los hombres, la única que merece llamarse ley natural, y la natural de los Estados, que puede llamarse ley de gentes (lex Gentium), pero que generalmente se llama derecho de gentes (ius Gentium). Los preceptos de ambas son los mismos: pero dado que los Estados, una vez instituidos, adoptan propiedades personales de los hombres, a la ley que, hablando del deber de cada hombre, llamamos natural, al aplicarla a los Estados enteros, naciones o gentes, se le llama derecho de gentes. Los elementos de la ley y del derecho natural tratados hasta aquí, si se aplican a Estados o naciones enteras, se pueden tomar como elementos de las leyes y del derecho de gentes (Et quae legis & iuris naturalis Elementa hactenus tradita sunt, translata ad civitates et gentes integras, pro legum et iuris Gentium Elementis sumi possunt)”²³.

²¹ T. HOBBS, *Elementos de Derecho natural y político*, trad. de D. Negro Pavón, C.E.C., Madrid, 1979, p. 369 (la versión utilizada en el original es T. HOBBS, *The Elements of Law, Natural and Politic*, edición de Ferdinand Tönnies, Frank Cass, Londres, 1969).

²² T. HOBBS, *El ciudadano*, cit., p. 5.

²³ T. HOBBS, *El ciudadano*, cit., pp. 124 y 125.

Ésta es la explicación más clara que Hobbes ofrecería nunca de su razón fundamental para identificar el Derecho de las naciones con el Derecho natural. En el *Leviatán* solamente diría que “por lo que se refiere a las funciones de un soberano con respecto a otro soberano, las cuales están comprendidas bajo la ley comúnmente denominada *ley de las naciones*, no necesito decir nada en este lugar, porque la ley de las naciones y la ley de la naturaleza son una y la misma cosa”, en la medida en que “cada soberano tiene el mismo derecho en procurar la seguridad de su pueblo que el que pueda tener cualquier individuo particular en procurar la seguridad de su propio cuerpo”²⁴. De este modo, expresó aquí implícitamente lo que había escrito de manera explícita en *El ciudadano*: que el Estado, una vez constituido como persona artificial, adquiriría las características y potestades de los individuos, asustados y facultados para autodefenderse, que lo instauraron. No obstante, no sugería necesariamente que pudiera darse por sentado que los individuos en el estado de naturaleza poseyeran “las características de los Estados soberanos”²⁵; la analogía entre individuos preciviles y Estados era imperfecta y sólo tenía sentido para Hobbes una vez que éstos se habían constituido como personas. En cualquier caso, describir a los individuos como poseedores de las características de los Estados suponía eludir la cuestión de qué características poseerían, de hecho, los mismos.

Cuando Hobbes formuló la teoría definitiva sobre la relación entre el Derecho natural y el Derecho de las naciones en su versión latina del *Leviatán* (1668), repitió que ambos son lo mismo (*idem sunt*) y amplió la definición que había ofrecido en la versión inglesa afirmando que “cuanto un particular pudiera hacer antes de que se constituyeran los Estados, un Estado puede hacerlo conforme al *ius gentium*”²⁶. Lo que podía hacer exactamente un Estado, por su parte, –afirmaba– podía encontrarse en la lista de las leyes naturales que había consignado previamente, dejando así que sus lectores determinaran los derechos de los Estados en el estado de naturaleza, aun-

²⁴ Vid. T. HOBBS, *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, trad. de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 299 (la versión utilizada en el original es: T. HOBBS, *Leviathan*, ed. de Richard Tuck, Cambridge University Press, 1996).

²⁵ R. TUCK, *The Rights of War and Peace*, cit., p. 129.

²⁶ “De officiis summorum imperantium versus se invicem nihil dicam, nisi quod contineatur in legibus supra commemoratis. Nam jus gentium et jus naturae idem sunt. Quod potuit fieri ante civitates constitutas a quolibet homine, idem fieri potest per jus gentium a qualibet civitate [...]” (T. HOBBS, *Leviathan* (1668), en *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera Philosophica Quae Latine Scripsit Omnia*, edición de Sir William Molesworth, 5 vols. Londres, 1839-45, III, p. 253).

que sin reconocer que su relación había cambiado con el tiempo. Por ejemplo, en los *Elementos de Derecho*, Hobbes había especificado (como la duodécima ley natural), “que los hombres permitan indiferentemente el tráfico y el comercio mutuo”, e ilustró el principio con el ejemplo (también usado antes por Grocio en el mismo sentido) de la guerra entre Atenas y Megara²⁷. Sin embargo, las posteriores enumeraciones de las leyes naturales en *El ciudadano* y en el *Leviatán* omitieron, sin dar explicaciones, esta condición de que el comercio no debe ser obstaculizado. En cambio, la decimotercera ley natural –“que todos los mensajeros de paz, que se dedican como tales a procurar y mantener la amistad entre los hombres, puedan ir y venir con seguridad” – sí se reiteraba en las enumeraciones posteriores; incluso en *El ciudadano* era una de las escasas leyes naturales que no encontraba equivalente en el Derecho divino²⁸. Puede que Hobbes hubiera llegado a pensar que el derecho al libre comercio no necesitaba de regulación propia, una vez que se había proclamado la ley genérica de tratar a todos los demás del mismo modo, pero, en cualquier caso, creía que no tenía sentido en el estado de naturaleza, donde “no hay cultivo de la tierra; no hay navegación, y no hay uso de productos que podrían importarse por mar”²⁹. Hobbes, por tanto, acomodó su concepción del Derecho de las naciones a la del Derecho natural: lo que no podía ser demandado legítimamente (o factiblemente) por los individuos en el estado de naturaleza, difícilmente podía serlo por los Estados en sus relaciones mutuas.

Era sobre la base de su asimilación del Derecho de las naciones al Derecho natural como Hobbes identificaba el ámbito de las relaciones internacionales con el estado de naturaleza. Ciertamente, aparte de “los pueblos salvajes de muchos lugares de América”, los Estados, en sus relaciones mutuas, ponían de manifiesto la más acusada y perdurable prueba de la existencia de ese estado de naturaleza³⁰. Hobbes parece haber hecho ese descubrimiento en el intervalo entre sus *Elementos de Derecho* y *El ciudadano*. Así, en la primera de estas obras, su análisis de los fundamentos de las relaciones internacionales era tan superficial como su tratamiento del *ius gentium*. Hobbes se limitaba a considerar el *ius in bello* como un asunto expresamente perso-

²⁷ Vid. T. HOBBS, *Elementos de Derecho natural y político*, cit., p. 226.

²⁸ Vid. T. HOBBS, *De Cive*, ed. Warrender, p. 115; T. HOBBS, *El ciudadano*, cit., p. 38; T. HOBBS, *Leviatán*, cit., p. 140 (donde es la décimo quinta ley de la naturaleza).

²⁹ T. HOBBS, *Leviatán*, cit., p. 115.

³⁰ Vid. T. HOBBS, *Leviatán*, cit., p. 116.



nal: “hay poco que decir con respecto a las leyes que los hombres deben observar recíprocamente en tiempo de guerra, en el cual son la existencia y el bienestar lo que rige sus acciones”. Ahora bien, más allá de esto, su examen de los Estados como agentes internacionales era descriptivo más que normativo y se refería sólo a “los medios para reclutar soldados y disponer de dinero, armas, barcos y plazas fortificadas listas para la defensa y, además, evitar las guerras innecesarias”³¹.

En *El ciudadano*, en cambio, Hobbes ofrecía ya por primera vez la gama completa de características descriptivas y normativas de los Estados como agentes internacionales que también se encontraría, con algunas modificaciones y desarrollo, en el *Leviatán*. Para responder a las críticas de que había sobreestimado la preeminencia del miedo como el motivo fundamental del comportamiento humano en el estado de naturaleza, Hobbes aducía la prueba de las relaciones entre los Estados, que “suelen proteger su territorio con tropas y sus ciudades con murallas por miedo a los Estados vecinos”; “todos los Estados e individuos se comportan de este modo, y así reconocen su miedo y desconfían de los demás”. Este aprensivo afán de autodefensa definía la naturaleza misma de los Estados cuando eran observados desde fuera: “¿y qué otra cosa son muchos Estados sino otros tantos campamentos protegidos unos de otros con fortalezas y con armas (*totidem castra praesidiis et armis contra se invicem munita*), cuya situación [...] ha de equipararse al estado de naturaleza, esto es, al estado de guerra?”. Así, Hobbes concluía que “para mantener un ánimo hostil basta que exista la desconfianza, que las fronteras de los Estados, de los reinos o de los imperios estén armadas con fortalezas, o que se miren mutuamente con actitud y gesto de gladiadores (*statu vultuque gladiatorio*) como enemigos, aunque no se hieran”³².

En el *Leviatán*, esta imagen se convertiría en una prueba más decisiva aun de la existencia del estado de naturaleza: “aunque no hubiese habido ninguna época en la que los individuos estuvieran en una situación de guerra de todos contra todos, es un hecho que, en todas las épocas, los reyes y las personas que poseen una autoridad soberana están, a causa de su independencia, en una situación de perenne desconfianza mutua, en un estado y disposición de gladiadores, apuntándose con sus armas, mirándose fijamen-

³¹ T. HOBBS, *Elementos de Derecho natural y político*, cit., pp. 244 y 360.

³² T. HOBBS, *El ciudadano*, cit., pp. 17, 98 y 187. La fuente de información sobre los gladiadores más fácilmente accesible para Hobbes seguramente habría sido Justus LIPSIUS, *Saturnalianum Sermonum libri duo, Qui de Gladiatoribus* (Amberes, 1585 y ediciones posteriores).



te, es decir, con sus fortalezas, guarniciones y cañones instalados en las fronteras de sus reinos, espiando a sus vecinos constantemente, en una actitud belicosa”³³. De este modo, no podía haber esperanza de paz entre los Estados, como el jurista explicaba en la obra de Hobbes *Diálogo entre un filósofo y un jurista* (1666), “no habéis de esperar semejante paz entre dos naciones, porque no hay en este mundo ningún poder común para castigar la injusticia que puedan cometer. El mutuo temor puede mantenerlas en calma por un cierto tiempo; pero a la menor ventaja visible se invadirán la una a la otra”³⁴. Sin embargo, Hobbes no dedujo de esta postura de hostilidad que el miedo mutuo diera lugar a un Leviatán internacional que liberara los Estados de los peligros del estado de naturaleza, tal y como la institución del soberano había liberado a los individuos de esos peligros. Los dos supuestos eran incomparables porque “como [los soberanos] con estos medios protegen la industria de sus súbditos, no se sigue de esta situación la miseria que acompaña a los individuos dejados en un régimen de libertad”³⁵. De modo que como el estado de naturaleza internacional no era equivalente al interpersonal, aquél no era susceptible de remedios similares para superar sus inconvenientes³⁶.

Las dispersas reflexiones de Hobbes sobre el Derecho de las naciones, sobre el comportamiento de los Estados y sobre las relaciones entre ellos, dieron lugar a dos importantes concepciones diferenciadas con las que se asociaría su nombre en el posterior pensamiento sobre las relaciones internacionales. La primera, y fundamental, era que el Derecho de las naciones era simplemente el Derecho natural aplicado a los Estados. La segunda, y habitualmente considerada como más característicamente hobbesiana, era que el ámbito internacional es un estado de naturaleza habitado por agentes competitivos y atemorizados. Estos dos conceptos no podían encontrarse juntos en las obras de Hobbes anteriores a *El ciudadano*, ni los desarrolló ni aclaró después de que aparecieran en el *Leviatán*, salvo en su posterior tra-

³³ T. HOBBS, *Leviatán*, cit., p. 116.

³⁴ T. HOBBS, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, trad. de M. A. Rodilla, Tecnos, Madrid, 1992, p. 8 (la versión utilizada en el original es T. HOBBS, *A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England*, edición de Joseph Cropsey, University of Chicago Press, 1971).

³⁵ T. HOBBS, *Leviatán*, cit., p. 117.

³⁶ Vid. M. A. HELLER, “The Use and Abuse of Hobbes”, cit.; S. J. HOEKSTRA, “The Savage, the Citizen, and the Foole: The Compulsion for Civil Society in the Philosophy of Thomas Hobbes” tesis doctoral no publicada, Universidad de Oxford, 1998, pp. 69-84.

ducción al latín en 1668. El hecho de que no las expusiera sistemáticamente dio lugar a tres duraderas consecuencias para su reputación y para la recepción de su filosofía política. La primera, que surgió por primera vez en el siglo XVII, fue que se acentuó la división entre naturalismo y positivismo en el Derecho internacional. La segunda, que emergió en los siglos XVIII y XIX, fue la distinción entre sus concepciones del Derecho de las naciones y del estado de naturaleza internacional. La tercera, que se originó a partir de las dos anteriores en el siglo XX, supuso la identificación de Hobbes como el teórico clásico de la anarquía internacional. Esta última es la más reciente y la más contingente, pero sigue constituyendo la base de la reputación de Hobbes como teórico de las relaciones internacionales.

Por otro lado, la reacción positivista al naturalismo de Hobbes surgió incluso antes de la aparición del *Leviatán*, con la publicación en 1650 de *Iuris et Iudicii Faecialis, sive Iuris Inter Gentes*, escrito por el profesor monárquico de Derecho civil de la Universidad de Oxford Richard Zouche. La reputación de Zouche como "el primer auténtico positivista" en la historia del Derecho internacional se debe a su distinción entre el *ius gentium* y el *ius inter gentes*³⁷. El *ius gentium* comprendía todos aquellos elementos comunes a las leyes de diversas naciones, tales como las distinciones entre libertad y esclavitud o propiedad privada y pública. Este *Derecho de las naciones* debía distinguirse del *Derecho entre las naciones*, el *ius inter gentes*, que se refería a las normas que diferentes pueblos o naciones observaban en sus relaciones mutuas, tales como las leyes de la guerra y del comercio³⁸. Conforme a esta definición, el *ius inter gentes* era el producto de la convención y del acuerdo y no derivaba de ninguna otra fuente del Derecho, natural o divino. No obstante, en una previa versión manuscrita de su tratado, Zouche había definido inicialmente el *ius inter gentes* como aquél que es común entre distintos soberanos o pueblos y que deriva de los preceptos de Dios, la naturaleza o las naciones; una definición que procedía de la que Gayo expusiera en el *Digesto*³⁹. Era evidente que Zouche había cambiado su opinión respecto a la definición del *ius inter gentes* y había creído necesario distinguirlo tanto del *ius gentium*

³⁷ Vid. A. NUSSBAUM, *A Concise History of the Law of Nations*, MacMillan, Nueva York, 1947, p. 122.

³⁸ Vid. R. ZOUCHE, *Iuris et Iudicii Faecialis, sive, Iuris Inter Gentes*, Oxford, 1650, p. 3.

³⁹ "Ius inter Gentes est quod in Communione inter diversos Principis vel populos obtinet, et deducitur ab Institutis divinis, Naturae et Gentium" R. ZOUCHE, *Iuris Faecialis. Sive Iuris et Iudicii inter Gentes Explicatio*, BL, Add. MS 48190, fol. 14^r.

como del *ius naturae*. El motivo para tal cambio parece haber sido la lectura de las tesis hobbesianas sobre el Derecho natural y el de las naciones. No hay evidencia de que Zouche hubiera leído ninguno de los trabajos de Hobbes cuando compuso la versión manuscrita del *Iuris Faecialis*, pero en el primer capítulo de su versión impresa sí aparecía citado a pié de página *El ciudadano*⁴⁰. Puede, por tanto, que Zouche haya sido el primer teórico legal en rebatir la identificación de Hobbes del Derecho de las naciones con el Derecho natural.

Dentro de la posterior tradición del iusnaturalismo, de Pufendorf a Vattel y más adelante, Hobbes sería aclamado como un innovador esencial sobre la base de esta fusión. Para finales del siglo XVIII, la relación entre estos dos tipos de Derecho aparecería como la cuestión primordial a la hora de determinar el fundamento de la obligación misma. Como señaló en 1795 Robert Ward, el primer historiador anglófono del Derecho de las naciones: “en general [...] los grandes puntos de diferencia relacionados con el modo de su estructura, parecen resumirse en esto: si el Derecho de las naciones es simplemente el Derecho natural en lo que respecta al hombre, y nada más; o si no cuenta con ciertas instituciones positivas fundadas en el consentimiento”. Ward tomó a Hobbes, Pufendorf y Burlamaqui como los principales partidarios de la primera postura; en tanto que, a su juicio, Suárez, Grotius Huber, Bynkershoek “y en general los autores más recientes, defienden la segunda”⁴¹. Pufendorf preguntó, “¿existe o no algo tal como un Derecho de las naciones particular y positivo, diferente al Derecho natural?”; e inmediatamente respondió a su propia pregunta citando *El ciudadano*: “así, el Sr. Hobbes divide el Derecho natural en Derecho natural de los hombres y Derecho natural de los Estados, comúnmente llamado Derecho de las naciones. Él observa que los preceptos de ambos son los mismos [...] Nosotros, por nuestra parte, suscribimos de buena gana esta opinión”⁴². Y Burlamaqui coincidía, tras citar el mismo pasaje de *El ciudadano*: “no hay lugar para cuestionar la

⁴⁰ R. ZOUCHE, *Iuris et Iudicii Faecialis, sive, Iuris Inter Gentes*, cit., p. 3.

⁴¹ R. WARD, *An Enquiry into the Foundation and History of the Law of Nations in Europe, From the Time of the Greeks and Romans, to the Age of Grotius*, 2 vols., Londres, 1795, I, 4.

⁴² S. PUFENDORF, *Of the Law of Nature and Nations* (1672), edición de Basil Kennett, Londres, 1729, pp. 149-50 (*De Jure Naturae et Gentium*, II. 3. 23); compárese con R. SHARROCK, *Hypothesis Ethike, De Officiis Secundum Naturae Ius*, Oxford, 1660, p. 229; S. RACHEL, *De Jure Naturae et Gentium Dissertationes*, Kiel, 1676, p. 306; Wilson, James, 'Lectures on Law', en *The Works of James Wilson*, edición de Robert Green McCloskey, 2 vols. Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 1967, I, 151 (citando a Pufendorf).

realidad y certeza de tal Derecho de las naciones, obligatorio por su propia naturaleza, y al cual las naciones, o los soberanos que las gobiernan, deberían someterse"⁴³. Para cuando Emer de Vattel publicó su *Droit des gens* en 1758, las tesis de Hobbes eran ya consideradas como fundamentales, si bien no eran incontrovertidas: "Hobbes [...] fue el primero, que yo sepa, en darnos una idea distinta aunque imperfecta del Derecho de las naciones [...]. Su afirmación de que el Derecho de las naciones es el Derecho natural aplicado a los Estados o naciones es sólida. Pero [...] se equivocó al pensar que el Derecho natural no experimentaba necesariamente ningún cambio al ser aplicado"⁴⁴.

Por su parte, antes del siglo XX, la concepción hobbesiana del estado de naturaleza internacional dio lugar a muchos menos comentarios y aprobación que su concepción naturalista del Derecho de las naciones⁴⁵. Sus primeros críticos habían atacado su concepción del estado interpersonal de naturaleza basándose en que hacía suposiciones insostenibles respecto a la motivación humana (tal y como Grocio alegó por primera vez) o que retrotraía características del estado civil de la humanidad al estado pre-civil (tal y como Montesquieu denunció, anticipándose a Rousseau)⁴⁶. Sin embargo, éstos no alegaron que su concepción de las relaciones entre Estados fuera ne-

⁴³ J. J. BURLAMAQUI, *The Principles of Natural Law*, trad. de Thomas Nugent, Londres, 1748), pp. 195-96 (*Les Principes du droit naturel*, VI. 5).

⁴⁴ E. DE VATTEL, *The Law of Nations or the Principles of Natural Law Applied to the Conduct and to the Affairs of Nations and of Sovereigns*, trad. de Charles G. Fenwick, Washington, DC, 1916, 5a-6a (*Le Droit des gens*, 'Preface'); E. JOUANNET, *Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du droit international classique*, Pedone, París, 1998, pp. 39-52.

⁴⁵ Los comentarios favorables de Leibniz a la imagen de las relaciones interestatales como similares a las de los gladiadores supusieron una distinguida excepción (vid. G. W. LEIBNIZ, *Codex Iuris Gentium*, 'Praefatio' en *Leibniz: Political Writings*, edición de Patrick Riley, Cambridge University Press, 1988, p. 166.

⁴⁶ 'Putat inter homines omnes a nature esse bellum et alia quaedam habet nostris non congruentia': Hugo Grocio a Willem de Groot, 11 de abril de 1643, en *Briefwisseling van Hugo Grotius*, edición de P. C. Molhuysen, B. L. Meulenbroek y H. J. M. Nellen, 17 vols., La Haya, 1928-2001, vol. XIV, p. 199; « Hobbes se pregunta: por qué los hombres van siempre armados si no son guerreros por naturaleza, y por qué tienen llaves para cerrar sus casas? Con ello no se da cuenta de que atribuye a los hombres, antes de establecerse las sociedades, posibilidades que no pueden darse hasta después de haberse establecido, por no existir motivos para atacarse o para defenderse » (MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 2002, p. 9; la versión citada en el original MONTESQUIEU, *L'Esprit des Lois*, ed. R. Derathé, Garnier, París, 1973.



cesariamente incorrecta por los mismos motivos que lo era su opinión respecto a las relaciones entre individuos atomizados. De hecho, la misma superficialidad del estudio empírico de Hobbes respecto a las relaciones internacionales contribuyó a favorecer un silencio de casi dos siglos sobre la cuestión. A lo largo del siglo XIX, ni los primeros manuales sobre relaciones internacionales ni los primeros estudios sobre el pensamiento de Hobbes vieron necesario tratarlo como teórico internacional; no aparecía, por ejemplo, junto a Grocio y Pufendorf en el texto norteamericano más comúnmente utilizado sobre relaciones internacionales durante el siglo XIX, la *Introduction to the Study of International Law* (1860) de Theodore Woolsey, una obra que sería también fundamental para la disciplina emergente de la ciencia política en los Estados Unidos⁴⁷. Igualmente, ninguno de los estudiosos británicos de Hobbes del siglo XIX mencionaron siquiera sus reflexiones sobre las relaciones internacionales o el Derecho de las naciones⁴⁸, en tanto que hasta la segunda edición del estudio de Ferdinand Tönnies sobre Hobbes, en 1912⁴⁹, no aparecieron algunas alusiones superficiales a sus opiniones sobre el *Völkerrecht*.

En efecto, Hobbes sólo empezó a ser considerado como un teórico de la anarquía internacional una vez que surgió un consenso sobre el hecho de que el ámbito de las relaciones internacionales era ciertamente anárquico. Este consenso fue el producto de la evolución interna, durante el siglo XIX y principios del XX, de las incipientes disciplinas modernas de Ciencia Política y Derecho Internacional⁵⁰ y se basaba en una serie de proposiciones, cada una de las cuales debía ser fundamentada antes de que el “discurso de la anarquía” pudiera ser considerado como plausible y coherente. Primero, debía aceptarse que los ámbitos interno e internacional eran analíticamente distintos; y, después, debían identificarse y distinguirse las normas relevan-

⁴⁷ Vid. T. D. WOOLSEY, *Introduction to the Study of International Law, Devised as an Aid in Teaching, and in Historical Studies*, Boston, 1860; B. C. SCHMIDT, *The Political Discourse of Anarchy: A Disciplinary History of International Relations*, State of New York Press, Albany, pp. 52-54.

⁴⁸ Vid. W. WHEWELL, *Lectures on the History of Moral Philosophy in England*, Londres, 1852, pp. 14-35; F. D. MAURICE, *Modern Philosophy*, Londres, 1862, pp. 235-90; G. C. ROBERTSON, *Hobbes*, Edimburgo, 1886; J. F. STEPHEN, *Horae Sabbaticae*, Londres, 1892, pp. 1-70; L. STEPHEN, *Hobbes*, Londres, 1904.

⁴⁹ Vid. F. TÖNNIES, *Hobbes, Leben und Lehre*, Stuttgart, 1896; F. TÖNNIES, *Thomas Hobbes, der Man und der Denker*, Osterwieck, 1912.

⁵⁰ Vid. B. C. SCHMIDT, *The Political Discourse of Anarchy*, cit., caps. 3 y 5.



tes a cada ámbito. Sobre estas premisas, podría argüirse que los Estados en sus relaciones internacionales no estaban constreñidos por ningún tipo de normas equivalentes formal u obligatoriamente a las que aplicaban a sus propios súbditos; los Estados eran, por tanto, independientes, no sólo unos de otros, sino de cualquier superior a ellos. Y precisamente, a fuer de ser atomistas, sus relaciones eran antagonistas: en ausencia de cualquier autoridad externa, sus relaciones estaban regidas sólo por la fuerza, estableciéndose, por tanto, entre ellos una relación de agentes competitivos dentro de un estado de naturaleza internacional. Sin embargo, la identificación hobbesiana del Derecho natural con el Derecho de las naciones no resistiría una distinción analítica tan abrupta entre las esferas interna y externa. Aunque admitía que la inseguridad de los individuos en el estado de naturaleza era incomparable a la creada por la rivalidad entre soberanos, Hobbes aceptaba una analogía esencial entre las relaciones entre individuos y las relaciones entre Estados como personas internacionales.

La concepción hobbesiana del Derecho civil condujo a conclusiones muy distintas respecto a la separación entre los asuntos internos y externos y respecto a la naturaleza de las relaciones internacionales. La segunda generación de utilitaristas ingleses y sus herederos del siglo XIX no consideraban a Hobbes como el fundador del iusnaturalismo internacional, sino como el padrino del positivismo jurídico, esto es, de la concepción del Derecho como un mandato “impuesto por los superiores políticos a los inferiores políticos”, tal y como señaló su admirador John Austin. Juzgado conforme a esta definición estrictamente antinaturalista de Derecho, lo que había venido a llamarse “Derecho internacional” no podía ser llamado Derecho en absoluto porque no procedía de una autoridad superior; no era, por tanto, más que lo que Austin describió como “moralidad positiva internacional”⁵¹. Los Estados, en sus relaciones mutuas, no estaban constreñidos por ninguna autoridad superior porque las normas de las esferas internacional e interna eran distintas e inconmensurables. Dentro de una tradición de positivismo jurídico que debía más a Hegel que a Austin, Hobbes aparecía igualmente como un crítico del Derecho internacional y como un defensor de la división entre lo externo y lo interno; en palabras de Carl Schmitt, un siglo después de Austin: “el Estado establece su orden dentro de él mismo, no fuera [...] Hobbes fue el primero en señalar expresamente que en el Derecho internacio-

⁵¹ J. AUSTIN, *The Province of Jurisprudence Determined*, edición de Wilfrid E. Rumble, Cambridge University Press, 1995, pp. 19, 112, 171, 229-33.



nal los Estados se relacionan entre sí en un estado de naturaleza. [...] La seguridad sólo existe en el interior del Estado (*extra civitatem nulla securitas*)⁵².

No obstante, Hobbes no inspiró directamente la concepción de las relaciones entre Estados como esencialmente anárquicas; fueron, más bien, los defensores de un “discurso de la anarquía” en las relaciones internacionales quienes invocaron a Hobbes para apoyar su teoría, en tanto que los detractores de este discurso, del mismo modo, recurrieron a él para desacreditarlo⁵³. Los teóricos jurídicos del Estado argüían que “el aislamiento teórico es la principal condición de su existencia como Estado y su independencia política es uno de sus atributos esenciales. A esto es a lo que Hobbes se refería cuando sostenía que, en sus relaciones mutuas, se debe concebir a los Estados como viviendo en un estado de naturaleza”⁵⁴; en tales condiciones, “cada comunidad política independiente está, en virtud de su independencia, en un estado de naturaleza respecto a las otras comunidades”⁵⁵. De modo que, dado que los Estados disponen cada uno de su propio Derecho, “la situación del mundo, desde un punto de vista internacional, ha sido durante largo tiempo de cortés anarquía”⁵⁶. Los críticos pluralistas de la teoría jurídica del Estado sostenían, por su parte, que ésta no sólo describía, sino que, de hecho, creaba una situación de anarquía internacional, al tiempo que invocaban a Hobbes en apoyo de sus tesis⁵⁷. La conformidad con la teoría de la soberanía como independencia aseguraba que “la situación de la sociedad internacional sería, en efecto, tal como Hobbes la había concebido en su día”⁵⁸. “El Estado es irresponsable” –concluyó Harold Laski, resumiendo esta línea de crítica– “no está sujeto a ninguna obligación, salvo la que es aceptada por é mismo en relación

⁵² C. SCHMITT, *The Leviathan in the State Theory of Thomas Hobbes: Meaning and Failure of a Political Symbol*, trad. de G. Schwab y E. Hilfstein, Greenwood, Westport, 1996, pp. 47-48.

⁵³ Vid. B. C. SCHMIDT, *The Political Discourse of Anarchy*, cit., pp. 232-33.

⁵⁴ S. LEACOCK, *Elements of Political Science*, Boston, 1906, p. 89; compárese con Willoughby, Westel Woodbury, 'The Juristic Theory of the State', en *American Political Science Review*, núm. 12, 1918, p. 207.

⁵⁵ J. BRYCE, *International Relations*, Nueva York, 1922, p. 5.

⁵⁶ D. J. HILL, *World Organization as Affected by the Nature of the Modern State*, Nueva York, 1911, pp.14 y 15.

⁵⁷ Vid. B. C. SCHMIDT, *The Political Discourse of Anarchy*, cit., pp. 164-87; respecto a los pluralistas y su deuda con Hobbes, véase D. RUNCIMAN, *Pluralism and the Personality of the State*, Cambridge University Press, 1997.

⁵⁸ J. W. GARNER, 'Limitations on National Sovereignty in International Relations', en *American Political Science Review*, núm. 19, 1925, pp. 23-24.

a cualquier otra comunidad o grupo de comunidades. En el hinterland entre estados el hombre es respecto a su vecino tal y como Hobbes señalaba que era en el estado de naturaleza –vil, mezquino, brutal”⁵⁹.

Hobbes adquirió su lugar entre los fundadores del pensamiento internacional tanto a pesar, como a causa de sus propias afirmaciones sobre el Derecho de las naciones y las relaciones entre los Estados. Como muchos críticos posteriores de una versión supuestamente “hobbesiana” de las relaciones internacionales, aquél reconocía la limitada utilidad analítica de la analogía entre individuos y personas internacionales en el estado de naturaleza⁶⁰. Ciertamente, aunque admitía que los Estados podían ser exactamente tan temerosos, jactanciosos y competitivos como los individuos en sus relaciones mutuas, no obstante no eran tan vulnerables ni su existencia tan frágil. Los acuerdos e intercambios eran posibles tanto en el estado de naturaleza interpersonal como en el internacional. En definitiva, si la actual teoría “hobbesiana” de las relaciones internacionales se fundamenta en una concepción de la anarquía internacional caracterizada por la rivalidad interestatal sin ninguna posibilidad de cooperación, entonces el mismo Hobbes no era hobbesiano.

La concepción estándar de Hobbes como un teórico internacional no fue motivada por él mismo. Los positivistas se enfrentaban a los naturalistas, los teóricos pluralistas del Estado criticaban a los teóricos del Derecho, y los científicos políticos definían su nascente disciplina contra el Derecho internacional y la teoría de las relaciones internacionales. Hobbes podía ser invocado por ambos bandos de cada disputa: los naturalistas apuntaban a su identificación del Derecho de las naciones con el Derecho natural como una revelación fundacional, en tanto que los positivistas recurrían a la teoría hobbesiana del Derecho como mandatos para denegar la validez del Derecho internacional como Derecho; los teóricos del Derecho anglo-americanos recurrían a Hobbes para respaldar su concepción de la personalidad legal tanto como sus homólogos alemanes recurrían a Hegel; los críticos de la teoría monista de la soberanía invocaban a Hobbes para advertir contra las consecuencias de recurrir a tal teoría cuando se trataba de describir las relaciones entre Estados; para los científicos políticos, el concepto de Estado de Hobbes

⁵⁹ H. J. LASKI, 'International Government and National Sovereignty', en *The Problems of Peace*, Londres, 1927, p. 291.

⁶⁰ Vid. E. DICKINSON, 'The Analogy Between Natural Persons and International Persons in the Law of Nations', *Yale Law Journal*, núm. 26, 1916-17, pp. 564-91; H. BULL, *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*, Columbia University Press, Nueva York, 1977, pp. 46-51.



le confería un lugar de preeminencia entre los fundadores del pensamiento político moderno; entre los teóricos de las relaciones internacionales, sería bautizado retrospectivamente como uno de los fundadores del moderno pensamiento internacional, lo mismo que en su momento había sido aclamado por los iusnaturalistas como una figura clave para su disciplina.

Los sucesores de Hobbes, por su parte, lo identificaban como el precursor de la distinción fundamental entre lo exterior y lo interior, lo interno y lo externo al Estado. Esta división se fundaba en otra distinción, también atribuida a Hobbes, entre el ámbito interno del Derecho positivo y ámbito externo gobernado por el Derecho natural y el de las naciones. Con el surgimiento del positivismo internacional en la era previa a los acuerdos de 1815, Hobbes llegó a ser identificado como uno de los primeros teóricos de lo que más adelante se conocería como el “sistema de Westfalia” de los Estados soberanos: después de todo, ¿puede haber sido sólo una coincidencia que el *Leviatán* fuera publicado en 1651, sólo tres años después de la paz de Westfalia en 1648?⁶¹. Apenas importaba que Hobbes hubiera expuesto por primera vez las principales tesis de su concepción de las relaciones internacionales y del Derecho de las naciones en sus *Elementos de Derecho* y en *El ciudadano*, mucho antes de 1648, o que nunca demostrara ningún conocimiento de los términos o consecuencias de la Paz de Westfalia, a diferencia de Pufendorf, por ejemplo⁶². Incluso si lo hubiera hecho, difícilmente habría inferido de ellos la emergencia de un sistema positivo de estados soberanos mutuamente reconocidos: esto sería el producto de un “mito de 1648” mucho más tardío, que precedió en casi un siglo al mito de Hobbes como el teórico de la anarquía internacional⁶³.

⁶¹ Para un ejemplo reciente, véase H. WILLIAMS, *Kant's Critique of Hobbes*, cit, p. 1: “la publicación de la justificación de Hobbes del Estado moderno coincidió con lo que es a menudo denominado el “sistema de Westfalia”

⁶² S. PUFENDORF, *The Present State of Germany*, trad. de Edmund Bohun, Londres, 1690, pp. 135-96; P. Schröder, 'The Constitution of the Holy Roman Empire after 1648: Samuel Pufendorf's Assessment in his *Monzambano*', *The Historical Journal*, núm. 42, 1999, pp. 961-983.

⁶³ S. D. KRASNER, 'Westphalia and All That', en J. GOLDSTEIN y R. O. KEOHANE (eds.), *Ideas and Foreign Policy: Beliefs, Institutions, and Political Change*, Cornell University Press, Ithaca, 1993, pp. 235-64; A. OSIANDER, 'Sovereignty, International Relations, and the Westphalian Myth', *International Organization*, núm. 55, 2001, pp. 251-88; E. KEENE, *Beyond the Anarchical Society: Grotius, Colonialism and Order in World Politics*, Cambridge University Press, 2002, pp. 20-22; B. TESCHKE, *The Myth of 1648: Class, Geopolitics and the Making of Modern International Relations*, Verso, Londres, 2003.



El pensamiento internacional posmoderno ha deconstruido tímidamente la oposición entre naturalismo y positivismo y ha desvanecido la distinción entre las dimensiones interna y externa del Estado⁶⁴; ha demolido los fundamentos históricos y conceptuales del orden de Westfalia y ha proclamado el advenimiento de la “post-soberanía”⁶⁵. Las condiciones y las teorías que determinaron la tesis “hobbesiana” de las relaciones internacionales han sido ahora o bien desafiadas teóricamente o desacreditadas históricamente. Esto ha ocurrido paralelamente a una expansión de la definición misma de la teoría política para incluir los ámbitos internacional, global y cosmopolita⁶⁶; de hecho, hay ya señales de que las fronteras de la historia del pensamiento político están siendo redefinidas para dar debida cuenta de esta ampliación⁶⁷.

Mientras tanto, el ámbito de las relaciones internacionales ha entrado en una fase “post-positivista”⁶⁸, lo que se ha puesto de manifiesto de varias formas: en el retorno a la gran teorización histórica sobre las relaciones internacionales⁶⁹; en el auge del “constructivismo” o del estudio de la auto-constitución mutua de los agentes internacionales por medio de normas y declaraciones⁷⁰; en

⁶⁴ Vid. M. KOSKENNIEMI, *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument*, Finnish Lawyers' Publishing Co., Helsinki, 1989; R. B. J. WALKER, *Inside/Outside: International Relations as Political Theory*, Cambridge University Press, 1993.

⁶⁵ J. BARTELSON, *A Genealogy of Sovereignty*, Cambridge University Press, 1995; S. D. KRASNER, *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton University Press, 1999.

⁶⁶ Por ejemplo, C. R. BEITZ, *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, 1999; H. WILLIAMS, *International Relations in Political Theory*, MacMillan, Basingstoke, 1990; D. BOUCHER, *Political Theories of International Relations*, Oxford University Press, 1998; B. C. SCHMIDT, 'Together Again: Reuniting Political Theory and International Relations Theory', *British Journal of Politics and International Relations*, núm. 4, 2002, pp. 115-140.

⁶⁷ Por ejemplo, R. TUCK, *The Rights of War and Peace; International Relations in Political Thought: Texts from the Ancient Greeks to the First World War*, Cambridge University Press, 2002; E. KEENE, *International Political Thought: A Historical Introduction*, Polity Press, Cambridge, 2005; D. ARMITAGE, *The Foundations of Modern International Thought*, Cambridge University Press (en prensa).

⁶⁸ S. SMITH, K. BOOTH y M. ZALEWSKI (eds.), *International Theory: Positivism and Beyond*, Cambridge University Press, 1996.

⁶⁹ Por ejemplo, P. BOBBITT, *The Shield of Achilles: War, Peace, and the Course of History*, Knopf, Nueva York, 2002.

⁷⁰ Vid. F. KRATOCHWIL, *Rules, Norms and Decisions: On the Conditions of Practical and Legal Reasoning in International Relations and Domestic Affairs*, Cambridge University Press, 1989; N. G. ONUF, *World of Our Making: Rules and Rule in Social Theory and International Relations*, University of South Carolina Press, Columbia, 1989; A. WENDT, *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, 1999.

el estudio de la historia de las relaciones internacionales como disciplina⁷¹; y en el creciente interés en el lenguaje de la política internacional una vez que le ha llegado su propio turno lingüístico a las relaciones internacionales⁷². El momento es, por tanto, propicio para que el estudio de los fundamentos del pensamiento internacional moderno devenga una empresa en la que colaboren estrechamente historiadores, teóricos políticos, teóricos de las relaciones internacionales e historiadores del Derecho. Tal empresa podría ser continuadora de la cooperación entre todos ellos que fue posible antes de que la moderna competencia entre las facultades distanciara sus disciplinas de una manera tan enérgica, aunque no irreversible. Ello quizás podría también tener el saludable efecto de desterrar a Hobbes del panteón de los fundadores del pensamiento internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- AIRAKSINEN, Timo y BERTMAN, Martin A. (eds.), *Hobbes: War Among Nations*, Gower Press, Londres, 1989
- AKASHI, Kinji, "Hobbes's Relevance to the Modern Law of Nations", *Journal of the History of International Law*, núm. 2, 2000
- ARMITAGE, David, "The Fifty Years Rift: Intellectual History and International Relations", *Modern Intellectual History*, núm. 1, 2004
- ARMITAGE, David, *The Foundations of Modern International Thought*, Cambridge University Press (en prensa).
- AUSTIN, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, edición de Wilfrid E. Rumble, Cambridge University Press, 1995
- BARTELSON, Jens, *A Genealogy of Sovereignty*, Cambridge University Press, 1995
- BEITZ, Charles R., *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, 1999
- BELL, Duncan S. A., "International Relations: The Dawn of a Historiographical Turn?", *British Journal of Politics and International Relations*, núm. 3, 2001
- BELL, Duncan S. A., "Language, Legitimacy, and the Project of Critique", *Alternatives*, núm. 27, 2002

⁷¹ Vid. B. C. SCHMIDT, *The Political Discourse of Anarchy*, cit.; T. DUNNE, *Inventing International Society: A History of the English School*, Macmillan, Basingstoke, 1998.

⁷² Vid. D. S. A. BELL, 'International Relations: The Dawn of a Historiographical Turn?', en *British Journal of Politics and International Relations*, núm. 3, 2001, pp. 115-126; D. S. A. BELL, 'Language, Legitimacy, and the Project of Critique', *Alternatives*, núm. 27, 2002, pp. 327-350; D. ARMITAGE, 'The Fifty Years' Rift: Intellectual History and International Relations', en *Modern Intellectual History*, núm. 1, 2004, pp. 97-109.

- BOBBITT, Philip, *The Shield of Achilles: War, Peace, and the Course of History*, Knopf, Nueva York, 2002
- BOUCHER, David, *Political Theories of International Relations: From Thucydides to the Present*, Oxford University Press, 1998
- BRYCE, James, *International Relations*, Nueva York, 1922
- BULL, Hedley, "Hobbes and the International Anarchy", *Social Research*, núm. 48, 1981
- BULL, Hedley, *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*, Columbia University Press, Nueva York, 1977
- BURLAMAQUI, Jean Jacques, *The Principles of Natural Law*, trad. de Thomas Nugent, Londres, 1748
- BUTTERFIELD, Herbert y WIGHT, Martin (eds.), *Diplomatic Investigations: Essays in the Theory of International Politics*, Allen and Unwin, Londres, 1966, p. 20
- CAVALLAR, Georg, *The Rights of Strangers: Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*, Ashgate, Aldershot, 2002
- CAWS, Peter (ed.), *The Causes of Quarrel: Essays on Peace, War, and Thomas Hobbes*, Beacon Press, Boston, 1989
- COVELL, Charles, *Hobbes, Realism and the Tradition of International Law*, Palgrave, Basingstoke, 2004
- CRIMMINS, James E., "Bentham and Hobbes: An Issue of Influence", *Journal of the History of Ideas*, núm. 63, 2002
- DE VATTEL, Emer, *The Law of Nations or the Principles of Natural Law Applied to the Conduct and to the Affairs of Nations and of Sovereigns*, trad. de Charles G. Fenwick, Washington, DC, 1916
- DICKINSON, Edwin DeWitt, "The Analogy Between Natural Persons and International Persons in the Law of Nations" *Yale Law Journal*, núm. 26, 1916-17
- DOYLE, Michael W., *Ways of War and Peace: Realism, Liberalism, and Socialism*, WW Norton, Nueva York, 1997
- DUNNE, Tim, *Inventing International Society: A History of the English School*, Macmillan, Basingstoke, 1998
- FORSYTH, Murray, "Thomas Hobbes and the External Relations of States", *British Journal of International Studies*, núm. 5, 1979
- FRANCIS, Mark, "The Nineteenth-Century Theory of Sovereignty and Thomas Hobbes", *History of Political Thought*, núm. 1, 1980
- GALSWORTHY, John, *International Thought*, Cambridge, 1923
- GARNER, James W., "Limitations on National Sovereignty in International Relations", *American Political Science Review*, núm. 19, 1925
- GAUTHIER David, *The Logic of Leviathan: The Moral and Political Theory of Thomas Hobbes*, Clarendon Press, Oxford, 1969
- GAYO, *Instituciones*, trad. de M. Abellán, J.A. Arias, J. Iglesias-Redondo y J. Roset, Civitas, Madrid, 1985

- GLAZIOU, Yves, *Hobbes en France au XVIIIe siècle*, P.U.F., Paris, 1993
- GOLDSTEIN, Judith y KEOHANE, Robert O. (eds.), *Ideas and Foreign Policy: Beliefs, Institutions, and Political Change*, Cornell University Press, Ithaca, 1993
- HANSON, Donald W., "Thomas Hobbes's "Highway to Peace"", *International Organization*, núm. 38, 1984
- HELLER, Mark A., "The Use and Abuse of Hobbes: The State of Nature in International Relations", *Polity*, núm. 13, 1980
- HELLER, Mark A., "The Use and Abuse of Hobbes"
- HILL, David Jayne, *World Organization as Affected by the Nature of the Modern State*, Nueva York, 1911
- HOBBES, Thomas, *A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England*, edición de Joseph Cropsey, University of Chicago Press, 1971 (existe edición española: Hobbes, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, trad. de M. A. Rodilla, Tecnos, Madrid, 1992)
- HOBBES, Thomas, *De Cive: The Latin Version*, ed. de Howard Warrender, Clarendon, Oxford, 1983
- HOBBES, Thomas, *On the Citizen*, Cambridge University Press, 1998 (hay versión española: Hobbes, Thomas, *El ciudadano*, trad. de J. Rodríguez Feo, C.S.I.C. y Debate, Madrid, 1992)
- HOBBES, Thomas, *Leviathan* (1668), en *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera Philosophica Quae Latine Scripsit Omnia*, edición de Sir William Molesworth, 5 vols. Londres, 1839-45
- HOBBES, Thomas, *Leviathan*, ed. de Richard Tuck, Cambridge University Press, 1996 (existe versión española: Hobbes, Thomas, *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, trad. de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1999)
- HOBBES, Thomas, *The Elements of Law, Natural and Politic*, edición de Ferdinand Tönnies, Frank Cass, Londres, 1969 (existe versión española: Hobbes, Thomas, *Elementos de Derecho natural y político*, trad. de D. Negro Pavón, C.E.C., Madrid, 1979)
- HOBBES, Thomas, *Three Discourses: A Critical Modern Edition of a Newly Identified Work of the Young Hobbes*, editado por Noel B. Reynolds y Arlene W. Saxonhouse, University Of Chicago Press, 1995
- HOCHSTRASSER, T. J. y SCHRÖDER, Peter (eds.), *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Kluwer, Dordrecht, 2003
- HOEKSTRA, S. J., "The Savage, the Citizen, and the Foole: The Compulsion for Civil Society in the Philosophy of Thomas Hobbes" tesis doctoral no publicada, University of Oxford, 1998
- Horae Subsecivae. Observations and Discourses*, Londres, 1620
- HÜNING, Dieter "Inter arma silent leges: Naturrecht, Staat und Völkerrecht bei Thomas Hobbes", en Voigt, Rüdiger (ed.), *Der Leviathan*

- HUNTER, Ian y SAUNDERS, David (eds.), *Natural Law and Civil Sovereignty: Moral Right and State Authority in Early Modern Political Thought*, Palgrave, Basingstoke, 2002
- JOHNSON, Laurie M., *Thucydides, Hobbes, and the Interpretation of Realism*, Northern Illinois University Press, DeKalb, 1993
- JOUANNET, Emmanuelle, *Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du droit international classique*, Pedone, París, 1998
- KEENE, Edward, *Beyond the Anarchical Society: Grotius, Colonialism and Order in World Politics*, Cambridge University Press, 2002
- KEENE, Edward, *International Political Thought: A Historical Introduction*, Polity Press, Cambridge, 2005
- KOSELLECK, Reinhart y SCHNUR, Roman (eds.), *Hobbes-Forschungen*, Duncker & Humblot, Berlín, 1969
- KOSKENNIEMI, Martti, *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument*, Finnish Lawyers' Publishing Co., Helsinki, 1989
- KRASNER, Stephen D., "Westphalia and All That", en Goldstein, Judith y Keohane, Robert O. (eds.), *Ideas and Foreign Policy: Beliefs, Institutions, and Political Change*
- KRASNER, Stephen D., *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton University Press, 1999
- KRATOCHWIL, Friedrich, *Rules, Norms and Decisions: On the Conditions of Practical and Legal Reasoning in International Relations and Domestic Affairs*, Cambridge University Press, 1989
- LASKI, H. J., "International Government and National Sovereignty", en *The Problems of Peace*, Londres, 1927
- LASLETT, Peter (ed.), *Philosophy, Politics, and Society*, Blackwell, Oxford, 1956
- LEACOCK, Stephen, *Elements of Political Science*, Boston, 1906
- LEIBNIZ, G. W., *Political Writings*, edición de Patrick Riley, Cambridge University Press, 1988
- MALCOLM, Noel, "Hobbes and the European Republic of Letters", en Malcolm, Noel, *Aspects of Hobbes*
- MALCOLM, Noel, "Hobbes's Theory of International Relations", en Malcolm, Noel, *Aspects of Hobbes*
- MALCOLM, Noel, *Aspects of Hobbes*, Oxford University Press, 2002
- MALNES, Raino, *The Hobbesian Theory of International Conflict*, Scandinavian University Press, Oslo, 1993
- MAURICE, F. D., *Modern Philosophy*, Londres, 1862
- MCCLOSKEY, Robert Green (ed.), *The Works of James Wilson*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 1967
- MOLHUYSEN, P. C., MEULENBROEK, B. L. y M. NELLEN, H. J. (eds.), *Briefwisseling van Hugo Grotius*, 17 vols., La Haya, 1928-2001

- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 2002
- MONTESQUIEU, *L'Esprit des Lois*, ed. R. Derathé, Garnier, Paris, 1973 (existe versión española: Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 2002)
- NAVARI, Cornelia, "Hobbes and the "Hobbesian Tradition" in International Thought", *Millennium: Journal of International Studies*, núm. 11, 1982
- NUSSBAUM, Arthur, *A Concise History of the Law of Nations*, MacMillan, Nueva York, 1947
- ONUF, Nicholas Greenwood, *The Republican Legacy in International Thought*, Cambridge University Press, 1998
- ONUF, Nicholas Greenwood, *World of Our Making: Rules and Rule in Social Theory and International Relations*, University of South Carolina Press, Columbia, 1989
- OSIANDER, Andreas, "Sovereignty, International Relations, and the Westphalian Myth", *International Organization*, núm. 55, 2001
- PUFENDORF, Samuel *The Present State of Germany*, trad. de Edmund Bohun, Londres, 1690
- PUFENDORF, Samuel, *Of the Law of Nature and Nations* (1672), edición de Basil Kennet, Londres, 1729
- RACHEL, Samuel, *De Jure Naturae et Gentium Dissertationes*, Kiel, 1676
- REYNOLDS, Noel B. y HILTON, John L., "Thomas Hobbes and the Authorship of the *Horae Subsecivae*", *History of Political Thought*, núm. 14, 1994
- ROBERTSON, George Croom, *Hobbes*, Edimburgo, 1886
- RUNCIMAN, David, *Pluralism and the Personality of the State*, Cambridge University Press, 1997
- SCATTOLA, Merio, "Before and After Natural Law: Models of Natural Law in Ancient and Modern Times", en Hochstrasser, T. J. y Schröder, Peter (eds.), *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*
- SCHMIDT, Brian C., "Together Again: Reuniting Political Theory and International Relations Theory", en *British Journal of Politics and International Relations*, núm. 4, 2002
- SCHMIDT, Brian C., *The Political Discourse of Anarchy: A Disciplinary History of International Relations*, State of New York Press, Albany, 1998
- SCHMITT, Carl, *The Leviathan in the State Theory of Thomas Hobbes: Meaning and Failure of a Political Symbol*, trad. de G. Schwab y E. Hilfstein, Greenwood, Westport, 1996
- SCHRÖDER, Peter, "Natural Law, Sovereignty and International Law: A Comparative Perspective", en HUNTER, Ian y SAUNDERS, David (eds.), *Natural Law and Civil Sovereignty*
- SCHRÖDER, Peter, "The Constitution of the Holy Roman Empire after 1648: Samuel Pufendorf's Assessment in his *Monzambano*", *The Historical Journal*, núm. 42, 1999

- SHARROCK, Robert, *Hypothesis Ethike, De Officiis Secundum Naturae Ius*, Oxford, 1660
- SKINNER, Quentin, "From the State of Princes to the Person of the State", en Skinner, Quentin, *Visions of Politics*
- SKINNER, Quentin, "Hobbes and the Purely Artificial Person of the State", en Skinner, Quentin, *Visions of Politics*
- SKINNER, Quentin, *Visions of Politics*, Cambridge University Press, 2002
- SKINNER, Quentin, *The Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge University Press, 1978 (hay versión española: Skinner, Quentin: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, trad. de J. J. Utrilla, F. C. E., México, 1993)
- SMITH, Steve, BOOTH, Ken y ZALEWSKI, Marysia (eds.), *International Theory: Positivism and Beyond*, Cambridge University Press, 1996
- STAWELL, F. Melian, *The Growth of International Thought*, Londres, 1929
- STEPHEN, James Fitzjames, *Horae Sabbaticae*, Londres, 1892
- STEPHEN, Leslie, *Hobbes*, Londres, 1904
- TESCHKE, Benno, *The Myth of 1648: Class, Geopolitics and the Making of Modern International Relations*, Verso, Londres, 2003
- TÖNNIES, Ferdinand, *Hobbes, Leben und Lehre*, Stuttgart, 1896
- TÖNNIES, Ferdinand, *Thomas Hobbes, der Man und der Denker*, Osterwieck, 1912
- TRICAUD, François, «Homo homini Deus, Homo homini Lupus: Recherche des Sources des deux Formules de Hobbes», en Koselleck, Reinhart y Schnur, Roman (eds.), *Hobbes-Forschungen*
- TUCK, Richard, *Hobbes*, Oxford Paperbacks, 1989
- TUCK, Richard, *The Rights of War and Peace: Political Thought and the International Order from Grotius to Kant*, Oxford University Press, 1999
- TUCK, Richard, *The Rights of War and Peace; International Relations in Political Thought: Texts from the Ancient Greeks to the First World War*, Cambridge University Press, 2002
- VOIGT, Rüdiger (ed.), *Der Leviathan, Nomos*, Baden-Baden, 1999
- WALKER, R. B. J., *Inside/Outside: International Relations as Political Theory*, Cambridge University Press, 1993
- WARD, Robert, *An Enquiry into the Foundation and History of the Law of Nations in Europe, From the Time of the Greeks and Romans, to the Age of Grotius*, 2 vols., Londres, 1795
- WENDT, Alexander, *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, 1999
- WHEWELL, William, *Lectures on the History of Moral Philosophy in England*, Londres, 1852
- WIGHT, Gabriele y PORTER, Brian, *International Theory: The Three Traditions*, Leicester University Press, 1991

- WIGHT, Martin, "An Anatomy of International Thought", *Review of International Studies*, núm. 13, 1987
- WIGHT, Martin, "Why is there no International Theory?", en Butterfield, Herbert y Wight, Martin (eds.), *Diplomatic Investigations: Essays in the Theory of International Politics*
- WILLIAMS, Howard, *International Relations in Political Theory*, MacMillan, Basingstoke, 1990
- WILLIAMS, Howard, *Kant's Critique of Hobbes: Sovereignty and Cosmopolitanism*, University of Wales Press, Cardiff, 2003
- WILLOUGHBY, Westel Woodbury, "The Juristic Theory of the State", *American Political Science Review*, núm. 12, 1918
- WOOLSEY, Theodore D., *Introduction to the Study of International Law, Devised as an Aid in Teaching, and in Historical Studies*, Boston, 1860
- ZOUCHE, Richard, *Iuris et Iudicii Faecialis, sive, Iuris Inter Gentes*, Oxford, 1650

DAVID ARMITAGE
Department of History, Robinson Hall
Harvard University, 35 Quincy St, Cambridge, MA 02138. EE.UU.
e-mail: armitage@fas.harvard.edu

